



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**USO DE SIMBOLOGÍA RELIGIOSA  
POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE  
LAS FUERZAS Y CUERPOS DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO.**

**USE OF RELIGIOUS SYMBOLOGY  
BY MEMBERS OF THE STATE  
SECURITY FORCES.**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: DÑA. SANDRA FRANCISCO HERNÁNDEZ

TUTOR/A: D. SALVADOR TARODO SORIA

## ÍNDICE.

RESUMEN DEL TRABAJO.....	3
ABSTRACT.....	3
PALABRAS CLAVE.....	4
KEY WORDS.....	4
METODOLOGÍA.....	4
OBJETO Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.....	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	7
1.    Uso de símbolos religiosos como manifestación del derecho de libertad de conciencia.....	8
2.    El derecho de libertad de conciencia y sus límites.....	9
a.    Definición.....	9
b.    Alcance.....	11
c.    Límites.....	12
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.....	13
1.    Principio de laicidad o aconfesionalidad del Estado.....	13
2.    Principio de libertad de conciencia.....	16

2.1. <i>Vertiente positiva y vertiente negativa.</i> .....	18
2.2. <i>Dimensión interna y externa.</i> .....	18
3. Principio de igualdad y no discriminación.....	19
4. Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.....	21
CAPÍTULO III. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y SU ESTATUS JURÍDICO. ....	23
1. Definición y tipos.....	23
2. Estatus jurídico.....	25
3. Ejercicio de derechos fundamentales por parte de sus miembros.....	27
4. Uniformidad y símbolos religiosos.....	29
CAPÍTULO IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. ....	32
1. ¿Quién es el sujeto portador del símbolo religioso? .....	33
2. Símbolos religiosos y función pública.....	34
3. Simbología religiosa estática y dinámica.....	35
3.1. <i>Simbología estática.</i> .....	36
3.2. <i>Simbología dinámica o de pertenencia.</i> .....	39
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	44

## **RESUMEN DEL TRABAJO.**

El presente estudio aborda la problemática que suscita el uso de símbolos religiosos, ya sean estáticos o dinámicos, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en un entorno público como manifestación externa del derecho fundamental de libertad de conciencia en su vertiente religiosa.

No existe duda de que los empleados públicos gozan de los mismos derechos fundamentales que el resto de individuos, pero por su relación de especial sujeción con la administración, se les somete a limitaciones en el ejercicio de esos derechos. Limitaciones que deben venir impuestas por Ley y encontrar fundamento en la necesidad de preservar el orden público protegido por la Ley.

Además, en este trabajo se da respuesta a varios conflictos sociales surgidos por el uso de símbolos religiosos por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mediante el análisis de sentencias, principalmente del Tribunal Constitucional, que hace primar la voluntariedad del miembro en su uso; destacando, en el caso de los símbolos estáticos, la fuerza cultural y tradición histórica de muchos de los símbolos y tradiciones que hoy en día encontramos en dependencias de dichos cuerpos.

## **ABSTRACT.**

The present study addresses the problems raised by the use of religious symbols, whether static or dynamic, by the State Security Forces and Corps in a public environment as an external manifestation of the fundamental right to freedom of conscience in its religious aspect.

There is no doubt that public employees enjoy the same fundamental rights as other individuals, but due to their special relationship with the administration, they are subject to limitations in the exercise of those rights. These limitations must be imposed by law and find a foundation in the need to preserve the public order protected by the Law.

In addition, this work provides a response to several social conflicts arising from the use of religious symbols by members of the State Security Forces and Corps, through the analysis of judgments, mainly of the Constitutional Court, which prioritizes the voluntariness of the member in its use; highlighting, in the case of static symbols, the cultural strength and historical tradition of many of the symbols and traditions that we find today in the dependencies of these bodies.

### **PALABRAS CLAVE.**

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, empleo público, libertad de conciencia, libertad ideológica, libertad religiosa, signos de identidad religiosa, neutralidad.

### **KEY WORDS.**

State security forces and bodies, public employment, freedom of conscience, ideological freedom, religious freedom, sings of religious identity, neutrality.

### **METODOLOGÍA.**

Para la realización de este trabajo, una vez tracé el plan inicial de trabajo, acudí en un primer momento a fuentes de información generales y, una vez alcanzados los conocimientos más elementales, pasé a examinar fuentes más específicas, de las que extraje la información verdaderamente útil para desarrollar el trabajo.

Las fuentes de información de las que he nutrido mi investigación son las normas, la doctrina científica y la jurisprudencia.

Las normas constituyen la base más importante en la investigación jurídica realizada. De ellas extraje la existencia del conflicto, uso de símbolos religiosos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debido a la carencia de regulación específica de dicho conflicto social. Ha sido de especial ayuda, como punto de partida, el estudio de la normativa que determina el estatus jurídico de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y, en especial, la lectura del preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986. También, para reconocer particularidades concretas de cada uno de los Cuerpos de conforman las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad he acudido a un Código normativo que recoge todas las normas reguladoras de dichos Cuerpos.

Otra fuente fundamental en mi investigación ha sido la Doctrina jurídica, por ejercer esta un papel fundamental en la creación del “nuevo” Derecho, ya que las normas en numerosas ocasiones se apoyan en las opiniones expresadas por los expertos, no teniendo estas fuerza para obligar. Pero las consideraciones de estos autores son tenidas en cuenta cuando se plantean dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas. En mi estudio he consultado manuales, monografías, así como revistas jurídicas, de donde extraje importantes opiniones y consideraciones, que en buena medida, me han servido para deducir ideas, soluciones y diversas conclusiones a mi trabajo. Estas lecturas las extraje de una búsqueda pormenorizada en el catálogo de la biblioteca de la Universidad de León, así como en portales como Dialnet.

En tercer lugar, he utilizado la jurisprudencia como fuente de información en mi investigación, porque aunque esta no sea fuente del ordenamiento jurídico, como bien indica el artículo 1 del Código Civil, lo complementa, aportando soluciones a problemas reales existentes en la sociedad. En este estudio analizo varios conflictos surgidos en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como en las Fuerzas Armadas, por su estrecha relación. He llegado a estas sentencias a través del Centro de Documentación Judicial, denominado Cendoj (este centro depende del Consejo General del Poder Judicial), y para la jurisprudencia concreta del Tribunal Constitucional, en el portal oficial de dicho órgano, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## **OBJETO Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.**

Cada vez son más frecuentes en nuestro país los debates sobre la laicidad del Estado y cuál es su significado y contenido.

Uno de los campos en los que más polémica se ha suscitado es en la utilización o exposición de símbolos de carácter religioso en espacios públicos.

El objeto del presente trabajo se centra en la cuestión relativa al uso de los símbolos religiosos en los espacios públicos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en nuestro ordenamiento jurídico. Abordando una doble perspectiva, la que hace referencia a la adscripción religiosa de los individuos, como manifestación de la libertad religiosa; y por otro lado, la presencia de símbolos religiosos en edificios públicos y su uso por los cuerpos antes mencionados en un estado definido como aconfesional.

Para ello es necesario conocer la relación jurídica existente entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como funcionarios públicos y la Administración, para saber hasta dónde pueden estar limitados sus derechos, para lo que tendremos que tener presente el modelo de Estado actual en España.

Debemos contextualizar el uso de símbolos religiosos, para lo que tendremos en cuenta diversas cuestiones. El uso de símbolos religiosos es contenido esencial de la dimensión externa del derecho de libertad religiosa, concretamente se encuadra en la categoría de *manifestar libremente sus propias creencias religiosas* (art. 2 LOLR). Su ejercicio es manifestación y se encuentra limitado también por el contenido de otros derechos fundamentales, como pueden ser el propio derecho a la libertad de conciencia de los demás, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la libertad de expresión y manifestación, el libre desarrollo de la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad o el respeto a la identidad cultural, entre otros.

Además, en lo que concierna al derecho de libertad religiosa, no es un derecho de carácter absoluto, encuentra sus límites en el orden público de una sociedad democrática, compuesta por aquellos elementos necesarios para preservar la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad (art. 3 LOLR).

Y para entender los límites del uso de los símbolos religiosos se tiene en cuenta la vinculación existente entre el símbolo y la institución o la persona y los espacios o condiciones en los que se desarrolla dicho uso.

Con el fin de dar respuestas adecuadas se recurre a analizar la jurisprudencia de diversos tribunales, así como en el marco de la Unión Europea en lo que compete al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, permitiendo articular respuestas concretas y específicas al problema que plantea el uso de símbolos religiosos en espacios públicos. Habiendo de tener siempre presente el respeto a la neutralidad del Estado y su consiguiente separación de la Iglesia, como elementos que configuran su laicidad y del respeto al principio de igualdad y respeto de los derechos individuales. El análisis de los principios constitucionales que regulan el marco.

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.**

La sociedad europea, motivada sobre todo por los crecientes flujos migratorios, evoluciona hacia un progresivo pluralismo cultural y religioso, lo que ha propiciado la aparición de problemas jurídicos inéditos hasta ahora<sup>1</sup>. Uno de ellos, que se aborda en las siguientes páginas, es el que se suscita con la utilización de símbolos religiosos por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la exhibición en sus organismos públicos.

---

<sup>1</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017.

## **1. Uso de símbolos religiosos como manifestación del derecho de libertad de conciencia.**

El uso de símbolos de identidad religiosa es una manifestación del derecho de libertad religiosa (libertad de conciencia en su vertiente religiosa). El signo religioso es un símbolo de pertenencia, con el que la persona muestra sus convicciones y, en ocasiones, su pertenencia a un grupo. La persona, por tanto, al portar un símbolo religioso ejerce dos derechos: el de libertad religiosa y el derecho a la propia imagen (art. 18 CE<sup>2</sup>).<sup>3</sup>

El ámbito del que nos ocupamos en este estudio es la libertad de la persona para elegir los símbolos que integran su imagen externa, por su vinculación con la libertad de conciencia, en la medida que dichos símbolos expresan la identidad del individuo con un determinado grupo, ya sea religioso o no<sup>4</sup>. Este derecho encuentra límites al entrar en conflicto con bienes o derechos de otros individuos.<sup>5</sup>

Un ejemplo problemático de utilización de símbolos religiosos lo encontramos en el ámbito escolar cuando una profesora porta un velo islámico, signo que podría repercutir en la educación de los menores por ser fácilmente influenciables.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> El artículo 18.1 de la Constitución Española dice textualmente: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

<sup>3</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 75.

<sup>4</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 76

<sup>5</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 77.

<sup>6</sup> PAREJO GUZMÁN, María José. Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. 2010, núm. 37, págs. 865-896.

## 2. El derecho de libertad de conciencia y sus límites.

Abordaremos, por este orden, la definición del derecho de libertad de conciencia, su alcance y sus límites.

### a. Definición.

Para hablar de libertad de conciencia primeramente haré referencia a la conciencia. Uno de los primeros autores que dio una definición de conciencia y analiza su repercusión jurídica fue Dionisio Llamazares Fernández, tratándola de la siguiente forma: “la conciencia es la capacidad o facultad para percibir la propia identidad personal como radical liberal, en lo que cada uno es similar y distinto de lo otro y de los otros, de sus posibilidades y de sus límites, sintiéndose sujeto único al que han de referirse todos los cambios, transformaciones y acciones, dando así unidad a la propia historia”<sup>7</sup>; es decir, en palabras de Arturo Calvo Espiga, “es lo que resta de específica y fundamentalmente personal cuando el hombre se ve despojado de todo (...), el ámbito o realidad donde el hombre puede sentirse como si mismo y sentirse como único y diverso de los demás”<sup>8</sup>. Por tanto, la conciencia, supone para el individuo un proceso de reconocimiento de carácter reflexivo utilizado para descubrir los rasgos de su propia identidad.<sup>9</sup>

Además, hay que hacer distinción entre conciencia, pensamiento e idea, ya que no significan primariamente lo mismo. Si distinguiéramos entre sujeto, acción y resultado:

---

<sup>7</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011.

<sup>8</sup> CALVO ESPIGA, Arturo. *Conciencia y Estado de Derecho. Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*. 2001, vol. 1, págs. 17-46. Pág. 24.

<sup>9</sup> CASTRO JOVER, Adoración. *La libertad de conciencia en el empleo público. Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, págs.47-91. Pág. 60.

la conciencia sería el sujeto (como facultad), el pensamiento la acción y la idea el resultado (como acción).<sup>10</sup>

Una vez dadas unas pinceladas sobre lo que es conciencia podemos decir que la libertad de conciencia constituye el núcleo del derecho reconocido en el artículo 16.1 de la CE<sup>11</sup>, incluyendo dentro de ella las ideas, creencias y sentimientos más profundamente arraigados en el sujeto<sup>12</sup>. Así, podemos explicar la libertad de conciencia como derecho subjetivo formado por las siguientes facultades<sup>13</sup>:

- 1) Libertad en la formación de conciencia, es decir, la libertad del sujeto de percepción de sí mismo y del mundo a su alrededor, así como la libertad para tener unas u otras convicciones (creencias e ideas).<sup>14</sup>
- 2) Libertad para manifestar esas convicciones, creencias e ideas, ya sea transmitiéndolas, propagándolas o enseñándolas.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011.

<sup>11</sup> Dice expresamente el artículo 16.1 de la Constitución Española que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

<sup>12</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 61.

<sup>13</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Págs. 21-23.

<sup>14</sup> La formación de este ámbito interno se materializa en otros derechos reconocidos en la Constitución, como lo es el derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la persona, según se establece en el artículo 27.2 de la CE. En CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91.

<sup>15</sup> Esta facultad comprendería la manifestación externa de las modalidades del artículo 16.1 de la CE, como lo son la libertad de expresión y la libertad de cátedra, derecho a crear centros docentes, derecho de información, etc. En CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91.

- 3) Libertad para comportarse acorde con dichas convicciones, creencias o ideas, no siendo obligado a comportarse en contradicción con ellas.<sup>16</sup>
- 4) Libertad para reunirse, manifestarse o asociarse con otros que compartan las mismas convicciones.<sup>17</sup>

#### **b. Alcance.**

En el artículo 16 de la CE se encuentran reguladas dos vertientes de la libertad de conciencia: la dimensión religiosa y la dimensión ideológica.<sup>18</sup>

El derecho a pensar libremente recoge las ideas y las creencias, ya sean religiosas o no religiosas<sup>19</sup>. Spinoza ya había tratado el mismo tema diciendo lo siguiente: “Puesto que cada uno tiene por sí mismo el derecho de pensar libremente, incluso sobre la religión, y no se puede concebir que alguien pueda perderlo, cada uno tendrá también el supremo derecho y la suprema autoridad para juzgar libremente sobre la religión y, por lo tanto, podrá darse a sí mismo una explicación y una interpretación de ella”<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> En este nivel se protegería la forma más radical de la conciencia, protegiéndose en la Constitución algunos supuestos como: la cláusula de conciencia (art. 20.1d) CE) y la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30 CE). En CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91.

<sup>17</sup> Aquí encontramos la dimensión colectiva del derecho de libertad de conciencia, protegida en el artículo 22 de la CE, derecho de asociación, debiendo de someterse a un régimen especial en los casos asociativos de carácter ideológico (partido político) o religioso (confesión religiosa). En CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91.

<sup>18</sup> TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, S.L., 2015, vol. 5, págs., 79-116. Pág. 80.

<sup>19</sup> SUOTO PAZ, José Antonio. *Comunidad política y libertad de creencias*. 3ª edición. Madrid: Marcial Pons, 2007. Pág.142.

<sup>20</sup> SPINOZA, Baruch. *Tratado teológico-político*. 1ª edición. Madrid: Alianza Editorial S.A., 1986. Pág. 218.

### c. Límites.

Desde un punto de vista general, la limitación de un derecho fundamental, como es el caso, está sometida a reserva de ley<sup>21</sup>. Para hablar de los límites del derecho de libertad de conciencia debemos de hacer referencia, en primer lugar, a la propia Constitución, ya que en su artículo 16 establece que:

“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto (...), sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.<sup>22</sup>

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa define “orden público protegido por la ley” como: “derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública”<sup>23</sup>.

Por tanto, el primer límite impuesto por el ordenamiento jurídico es el mantenimiento del orden público:

*(...) no pudiendo ser interpretado en el sentido de una clausula preventiva frente a eventuales riesgos porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro para el ejercicio de ese derecho de libertad (...). (...) solo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para “la seguridad, la salud y la moralidad pública” tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática (...).*<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, págs.47-91. Pág. 71.

<sup>22</sup> Concretamente el límite se materializa en el apartado 1 del artículo 16 de la Constitución Española.

<sup>23</sup> Artículo 3.1 de la Ley Orgánica, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<sup>24</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero (*BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001*) ROJ: ECLI:ES:TC:2001:46.

## **CAPÍTULO II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.**

A pesar de que la gran mayoría de los autores comparten los mismos principios básicos, no existe un catálogo exhaustivo o lista cerrada de principios en nuestra Constitución; prueba de ello es, que dependiendo de qué autor estemos tratando, se mencionaran unos u otros. Autores como Prieto Sanchís<sup>25</sup>, afirman que a lo sumo existe un cierto consenso doctrinal en que se deducen, de manera indubitada, de normas consideradas de particular importancia.

Sin embargo, otros autores, como Hernández<sup>26</sup> o Calvo-Álvarez<sup>27</sup> se preguntan si lo que existe en realidad es una oposición entre los principios constitucionales y los principios generales del ordenamiento jurídico.

Por ello, en lo que sí parece coincidir la doctrina es en delimitar cuatro principios del ordenamiento eclesiástico: principio de libertad de conciencia o de libertad religiosa, principio de igualdad y no discriminación, principio de laicidad y principio de cooperación.

### **1. Principio de laicidad o aconfesionalidad del Estado.**

En ninguna parte de nuestra Constitución se encuentra el término laicidad, ni se califica al Estado español con el adjetivo de Estado laico<sup>28</sup>. Por ello, la fórmula de la que se suele deducir la laicidad o la no confesionalidad del Estado la encontramos en el

---

<sup>25</sup> IBÁN, Iván. C., PRIETO SANCHÍS, Luis y MOTILLA, Agustín. *Manual de derecho eclesiástico*. 2ª edición. Madrid: Editorial Trotta, S.A., 2016. Pág. 23.

<sup>26</sup> HERNÁNDEZ LOPO, Alberto. Fundación pluralismo y convivencia: un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español. *Anuario de la facultad de derecho. Universidad de Extremadura*. 2007, vol. 25, págs. 43-60.

<sup>27</sup> CALVO ÁLVAREZ, Joaquín. *Los Principios del Derecho Eclesiástico Español en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Pamplona : Navarra Gráfica Ediciones, 1999. Págs. 57-58.

<sup>28</sup> MOLANO, Eduardo. La laicidad del Estado en la Constitución española. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. 1986, núm. 2, págs. 239-256.

artículo 16.3 de la Constitución Española<sup>29</sup>, y su significado habrá que deducirlo a través de una interpretación que no sólo la considere aisladamente, sino teniendo en cuenta todo el contexto de la Constitución.

En el artículo 16.3 de la Constitución de 1978 se plasma un gran pacto político que permite hacer posible la convivencia entre españoles de diferente ideología<sup>30</sup>. En él se proclama un principio irrenunciable de cualquier democracia pluralista: el de que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”<sup>31</sup>.

Además, la Constitución española, en su artículo 1.1, nos da una definición de Estado en la que no se aprecia ningún punto de vista religioso<sup>32</sup>. Según este artículo:

“España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”<sup>33</sup>.

En este sentido, conviene recordar que con el progresivo proceso de despersonalización del Estado, alentado por el Estado constitucional liberal y culminando en el Estado democrático, el Estado deviene en un sujeto incapaz de asumir como propio un determinado credo o profesar una determinada religión<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, SL., 2015, vol. 5, págs., 79-116. Pág. 81.

<sup>30</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017. Págs. 16 y 17.

<sup>31</sup> Artículo 16.3 de la Constitución Española.

<sup>32</sup> MOLANO, Eduardo. La laicidad del Estado en la Constitución española. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. 1986, núm. 2, págs. 239-256.

<sup>33</sup> Artículo 1.1 de la Constitución Española.

<sup>34</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017. Pág. 29.

Aunque la Constitución Española no lo refleje, son dos los elementos que forman parte del principio de laicidad: por un lado la separación de Iglesia-Estado, y por otro, la neutralidad del Estado.<sup>35</sup>

A lo largo de la historia se produce una ampliación del concepto de neutralidad. Primariamente se define como neutralidad del Estado ante el pluralismo religioso, para garantizar que todos los ciudadanos sean iguales con independencia de que tengan unas u otras creencias religiosas, o ninguna. En un segundo momento, la laicidad también se define como neutralidad no solo ante el pluralismo religioso sino también ante el ideológico, por la misma razón: para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, los que creen y los que no creen y también respetando las convicciones no religiosas. Por ello, podemos decir que el Estado no es sujeto de fe, ni religiosa ni no religiosa, debiendo respetar, proteger y promocionar estas libertades.<sup>36</sup>

Por tanto, en palabras de Sanjurjo Rivo, la laicidad es sustancialmente neutralidad de los poderes públicos ante las distintas manifestaciones religiosas, es decir, que el Estado no hace suya ninguna confesión (aconfesionalidad estatal)<sup>37</sup>, de forma que no se establezca ningún tipo de valoración hacia el fenómeno religioso, ni positiva ni negativa<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, SL., 2015, vol. 5, págs., 79-116. Pág. 80.

<sup>36</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, Mª Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4ª edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Págs. 176 y ss.

<sup>37</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017.

<sup>38</sup> TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, SL., 2015, vol. 5, págs., 79-116. Pág. 80.

Sin embargo, la neutralidad tiene un límite: el Estado no puede ser neutral ante los valores comunes, superiores del ordenamiento jurídico, que lo constituyen como Estado social y democrático de derecho.<sup>39</sup>

Por tanto, esa laicidad natural del Estado es la que permite que el Estado adopte ante el factor religioso una actitud coherente con la propia naturaleza del Estado y con la naturaleza también de la religión. Ya que la religión y las creencias religiosas son un fenómeno que atañe a las personas y a la sociedad, no al Estado. Del mismo modo, lo propio del Estado es asegurar el bien común de la sociedad procurando establecer un orden social justo. Por tanto, será función suya asegurar y garantizar la libertad religiosa de las personas y de los grupos sociales cualesquiera que sean las opciones que éstas, en el ejercicio de su libertad, hayan realizado. El Estado no es propiamente sujeto de esa libertad y, por tanto, no puede hacer opciones de este tipo, sino que su función consiste precisamente en asegurar que los sujetos de esa libertad puedan realmente ejercitarla.<sup>40</sup>

## **2. Principio de libertad de conciencia.**

La libertad de conciencia está garantizada en el artículo 16.1 de la CE, que dice textualmente:

“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011.

<sup>40</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: propuestas ante la reforma de la Ley Orgánica de libertad religiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, 19, pág. 27.

<sup>41</sup> Artículo 16.1 de la Constitución Española.

La libertad de conciencia, y la libertad religiosa, una de sus manifestaciones, se presenta en una doble dimensión: como principio informador del sector del ordenamiento jurídico que regula la protección jurídica de las convicciones, estableciendo una idea o definición de Estado, y como derecho fundamental, elaborando una idea o definición de persona<sup>42</sup>. Además, se corresponden con las libertades recogidas en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice así:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*<sup>43</sup>.

Por su parte, la libertad de conciencia ha sido objeto de un desarrollo por el legislador en el que se ha excluido la regulación del derecho de libertad ideológica, por lo que ha de entenderse que se ha querido distinguir la libertad religiosa con respecto a otros derechos de libertad con los que está bastante relacionado; este desarrollo ha sido a través de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Por ello, aceptar como principio la libertad religiosa, como parte del principio de libertad de conciencia, significa reconocer que la libertad y autonomía del individuo es el fin que debe ser perseguido por toda actuación estatal, y supone la prohibición al Estado de cualquier tipo de coacción, sustitución o concurrencia junto a sus ciudadanos en calidad de sujeto de actitudes o actos ante la fe<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> VILADRICH, Pedro-Juan. *Derecho eclesiástico del Estado Español*. 4ª edición. Pamplona: EUNSA, 1996. Págs. 193-194.

<sup>43</sup> Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>44</sup> VILADRICH, Pedro-Juan. *Derecho eclesiástico del Estado Español*. 4ª edición. Pamplona: EUNSA, 1996. Pág. 212.

## **2.1. Vertiente positiva y vertiente negativa.**

Debe de tenerse en cuenta, en consonancia con lo anteriormente explicado, que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de libertad de creencias en sus dos dimensiones, tanto positiva como negativa. Esto quiere decir que no basta con que el Estado no impida u obstaculice de forma activa el ejercicio de este derecho por los ciudadanos, sino que, además, es necesario que estos no se vean obligatoria y pasivamente expuestos al influjo indeseado de una religión o creencia distinta de la propia por una decisión o intervención del Estado.<sup>45</sup> En palabras de Dionisio Llamazares Fernández el derecho de libertad de conciencia y, por ende, su manifestación, la libertad religiosa, se compone del derecho a tener creencias religiosas y la pura negatividad, que la define como el derecho a no tener creencias religiosas y el derecho a no ser obligado a tenerlas.<sup>46</sup>

La dimensión negativa de la libertad de creencias está recogida en el artículo 16.2 CE, cuando dispone que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencias”<sup>47</sup>, es decir, bajo ningún pretexto es legítimo obligar a un sujeto a una manifestación religiosa.

## **2.2. Dimensión interna y externa.**

La libertad religiosa tiene una doble dimensión: interna y externa; según establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia 177/1996, de 11 de noviembre (en su FJ 9), cuando explica que la libertad religiosa:

---

<sup>45</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017. Pág. 31.

<sup>46</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, Mª Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4ª edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011.

<sup>47</sup> Artículo 16.2 de la Constitución Española.

*(...) garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros traduciéndose en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso.*<sup>48</sup>

Es interesante aclarar cómo juegan los límites de los Derechos fundamentales en este caso. Dentro del derecho de libertad religiosa, el Tribunal Constitucional, establece estas dos dimensiones. La dimensión interna pertenece al claustro íntimo de creencias y la dimensión externa nos sitúa en sus manifestaciones al exterior. El mismo Tribunal Constitucional aclara que la dimensión interna es inmune a toda coacción por parte de los poderes públicos y demás grupos sociales, mientras que la dimensión externa está sujeta a límites.<sup>49</sup>

### **3. Principio de igualdad y no discriminación.**

La actitud del Estado hacia el fenómeno religioso viene determinada, junto con el principio de libertad de conciencia, por el principio de igualdad y no discriminación, modulado en tres planos: como valor, entendiendo la igualdad como el fin esencial y el fundamento de un sistema de creencias, no siendo en sí misma una norma de aplicación directa, sino que necesita realizarse a través de los principios jurídicos<sup>50</sup>; como principio constitucional (artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española), de organización social y

---

<sup>48</sup> STC 34/2011, de 28 de marzo (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011) ROJ: ECLI:ES:TC:2011:34.

<sup>49</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001) ROJ: ECLI:ES:TC:2001:46.

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ LOPO, Alberto. Fundación pluralismo y convivencia: un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español. *Anuario de la facultad de derecho. Universidad de Extremadura*. 2007, vol. 25, págs. 43-60.

configuración cívica, porque contiene una idea o definición de Estado. Lo que significa que en función de los principios que adopte el Estado como informadores de su ordenamiento jurídico su posición será diferente. Y por último como derecho (artículo 14 CE), y exigible jurisdiccionalmente por las vías del artículo 53.2 de la Constitución Española: ante los tribunales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional, mediante recurso de amparo. Así lo ha estimado el TC, que considera el artículo 14 una norma vinculante, aplicable directamente, sin necesidad de ulterior desarrollo normativo<sup>51</sup>.

De todo lo que se deduce que principio de igualdad propiamente dicho viene recogido en los artículos 9 y 14 de la CE, por lo que no es posible establecer ningún tipo de discriminación de los individuos atendiendo a sus ideologías o sus creencias, debiendo de existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos<sup>52</sup>. De lo que se deriva que las actitudes religiosas no pueden avalar diferencias en el trato jurídico.<sup>53</sup>

El Estado puede ser confesional y simultáneamente respetuoso con el ejercicio individual del derecho a la libertad religiosa, pero que pueda serlo no quiere decir que lo sea en todos los casos, dependerá de cómo se proyecte esa relación de privilegio de una determinada religión con el Estado<sup>54</sup>. La relación de privilegio de una determinada religión coloca a sus fieles en una posición jurídica diferenciada, excediendo los límites del principio de igualdad<sup>55</sup>. Sin embargo, Molano establece una orientación un poco diferenciada de la anterior, cuando señala que “un Estado democrático [...] por su propia naturaleza no es confesional, salvo que expresamente y haciendo uso precisamente de su soberanía quiera declararse Estado confesional”.<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> STC 80/1982, de 20 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1983) ROJ: ECLI:ES:TC:1982:80.

<sup>52</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982) ROJ: ECIL:ES:TC:1982:24.

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. *Comentarios a la constitución española*. 1ª edición. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A., 2018.

<sup>54</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017. Pág. 31.

<sup>55</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017. Pág. 34.

<sup>56</sup> MOLANO, Eduardo. La laicidad del Estado en la Constitución española. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. 1986, núm. 2, págs. 239-256.

#### 4. Principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

El principio de cooperación se consagra en el artículo 16.3 de la Constitución Española en los siguientes términos:

“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.<sup>57</sup>

Dionisio Llamazares Fernández define cooperar como trabajar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin<sup>58</sup>. Existiendo para el Tribunal Constitucional dos ámbitos posibles de cooperación con las confesiones religiosas: en actividades puramente religiosas o en actividades de carácter asistencial o prestacional. Para el cumplimiento de estas actividades debemos de recurrir a mandatos propios de la LOLR, incluidos en su artículo 2 y su artículo 6. Primero, existe una cooperación obligada en centros públicos, como militares, hospitalarios, penitenciarios, etc<sup>59</sup>, así como la obligación de atribuirles a los grupos religiosos y a las entidades que los integran un estatus jurídico-civil que implica el reconocimiento de personalidad jurídica propia y un marco de autonomía interna<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Artículo 16.3 de la Constitución Española.

<sup>58</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 355.

<sup>59</sup> El artículo 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa dice que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

<sup>60</sup> Establece el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa que *las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.*

Sin embargo, el nombrado artículo 16.3 de la CE no hace referencia a ninguna de estas cooperaciones, sino expresamente a la cooperación inversa: cooperación del Estado con las confesiones religiosas.<sup>61</sup> Esta cooperación viene a asegurar que el Estado promueva las condiciones para que el derecho de libertad religiosa sea real y efectivo y remueva los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, tanto si los titulares del derecho son individuos o grupos.<sup>62</sup>

El estado social debe promover las condiciones que garanticen de forma más adecuada el ejercicio de los derechos por los ciudadanos y, por consiguiente, debe promover el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Este proactivismo del Estado se consideraría, por tanto, como una acción favorable o no hostil al fenómeno religioso. Una acción positiva es el principio del pacto o acuerdo para fijar los derechos de las distintas confesiones religiosas. Para ello, el Estado no podrá crear ese derecho unilateralmente, sino que se hará bilateralmente, en el caso de la Iglesia Católica mediante Concordatos, o en el caso de las demás confesiones a través de acuerdos. Debiendo los poderes públicos abordar este mandato constitucional como una demanda social más.<sup>63</sup>

En el derecho español se instauran diversas formas de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, una de las manifestaciones de esta cooperación son los Acuerdos, siendo su papel fundamental servir de norma marco que pone bases y sienta principios a la cooperación, es decir, se utilizan para servir de ordenación y encauzamiento a la cooperación<sup>64</sup>. Esta posibilidad se recoge en el artículo 7 de la LOLR<sup>65</sup>:

---

<sup>61</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 355.

<sup>62</sup> El artículo 9.2 de la Constitución Española dice que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

<sup>63</sup> SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1<sup>a</sup> edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017.

<sup>64</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 360.

*El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.*

En nuestro ordenamiento jurídico es potestativo que el Estado recurra a los Acuerdos como método de cooperación, ya que siempre podría recurrir a su soberanía legislativa.

Los Acuerdos son la realización de dos principios: el de cooperación, propiamente dicho, y el de participación de las confesiones religiosas en la formación de la voluntad del legislador en las cuestiones que puedan atañer a la libertad de conciencia de sus fieles.

### **CAPÍTULO III. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y SU ESTATUS JURÍDICO.**

Siendo manifestación de la dimensión externa de un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad religiosa, el uso de símbolos religiosos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se debe desarrollar teniendo en consideración las particularidades del estatus jurídico espacial del que goza dicha institución.

#### **1. Definición y tipos.**

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son un conjunto de fuerzas de seguridad de carácter profesional y permanente que la Ley Orgánica 2/1986 pone al

---

<sup>65</sup> Artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

servicio de las Administraciones Públicas para el mantenimiento de la seguridad pública<sup>66</sup>.

En España, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se componen de tres niveles administrativos:

- 1) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- 2) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- 3) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.<sup>67</sup>

Como Fuerzas y Cuerpos dependientes del Estado (primer grupo), ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional, nos encontramos con dos grupos claramente diferenciados:

- 1) El Cuerpo Nacional de Policía, definido en la propia LO 2/1986 como Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente exclusivamente del Ministerio de Interior<sup>68</sup> y ejerciendo sus funciones en las capitales de provincia y en otros núcleos urbanos determinados por el Gobierno<sup>69</sup>.
- 2) La Guardia Civil, cuerpo que también define la LO 2/1986 como Instituto Armado de naturaleza militar, en cuyo caso establece una doble dependencia: por un lado del Ministerio de interior, en el desempeño de las misiones que la Ley le atribuye; y del Ministerio de Defensa, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar. Además, dicha LO añade que dependerá exclusivamente del Ministerio de Defensa en tiempo de guerra y durante la vigencia del estado de sitio.<sup>70</sup> Ejercerá sus funciones en los términos rurales y en el mar territorial.<sup>71</sup>

---

<sup>66</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>67</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>68</sup> Artículo 9.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>69</sup> Artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>70</sup> Artículo 9.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el artículo 14 LO 2/1986 se disponen las competencias concretas atribuidas a cada uno de los ministerios de los que depende: *El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a los servicios de la Guardia Civil relacionado con la seguridad ciudadana [...] así como sus retribuciones, destinos, acuartelamiento y material. Conjuntamente, los Ministerios de Defensa e Interior dispondrán todo lo*

Estas unidades tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana<sup>72</sup>, para lo que desempeñan las siguientes funciones:

- ✓ Velar por el cumplimiento de la Ley.
- ✓ Protección de las personas y bienes y de personalidades y edificios públicos.
- ✓ Orden público y seguridad ciudadana.
- ✓ Prevención de la delincuencia.
- ✓ Investigación de delitos y Policía Judicial.
- ✓ Analizar datos para prevenir la delincuencia.
- ✓ Colaborar con los servicios de Protección Civil.<sup>73</sup>

## 2. Estatus jurídico.

La Constitución Española dedica su artículo 104 a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, destacando su separación de las Fuerzas Armadas (reguladas en el artículo 8), remitiéndose en ambos casos a una Ley Orgánica para la regulación del régimen jurídico aplicable.

---

*referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial [...]. El ministerio de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones de personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil [...]. Asimismo, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional dedica el artículo 23 a la Guardia Civil, ratificando su naturaleza jurídica militar y su doble dependencia. Además, el artículo 25 establece que en tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa [...]. Y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, cuando la Guardia Civil haya de cumplir misiones en el extranjero, dentro de la OTAN o bajo misiones de la Unión Europea o de la ONU, lo hará integrada dentro del Ministerio de Defensa. En RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatus jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Granada, 2017. Págs. 32 y 33.*

<sup>71</sup> Artículo 11.2.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>72</sup> Artículo 104 de la Constitución Española.

<sup>73</sup> Artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cumplimiento de la citada reserva de ley se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, imponiendo a todas ellas unos principios básicos de actuación<sup>74</sup>: respetar el ordenamiento jurídico, actuar con neutralidad, integridad y dignidad, someterse a los principios de jerarquía y subordinación, entre otros.

Consecuentemente con el carácter militar que se atribuye en la Ley a la Guardia Civil, como bien se indica en el preámbulo de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, sus miembros continúan dotados de un estatuto personal de carácter militar propio<sup>75</sup>, aunque centre sus actuaciones en funciones propiamente policiales<sup>76</sup>:

*La Guardia Civil, por su naturaleza militar y su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado precisa de un estatuto de personal propio que tenga en cuenta su tradición y funciones específicas. Con esta finalidad fueron aprobadas la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y, más recientemente, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, normas de extraordinaria importancia en la conformación de un estatuto de personal para sus miembros.*

Finalizando con este apartado en el que tratamos el estatuto jurídico sobre las peculiaridades del Guardia Civil, solo me queda añadir que todas las características señaladas en las leyes orgánicas también quedan reflejadas en la legislación específica que regula el régimen de personal de la institución, y a mayores debemos nombrar la Ley Orgánica de la Carrera Militar y la de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas<sup>77</sup>, estableciendo en su artículo 2.2 que “[...] estas Reales Ordenanzas serán de aplicación a todos los miembros de la Guardia Civil, excepto cuando contradigan o se

---

<sup>74</sup> Artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>75</sup> RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatus jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Granada, 2017. Págs. 32 y 33.

<sup>76</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>77</sup> RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatus jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Granada, 2017. Pág. 35.

opongan a lo previsto en su legislación específica”<sup>78</sup>; también hay que hacer referencia al artículo 35<sup>79</sup> del Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares, donde también se recoge su aplicación a la Guardia Civil; y también se establece la aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior en la Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre.

### **3. Ejercicio de derechos fundamentales por parte de sus miembros.**

Hay acuerdo doctrinal al sostener que los derechos fundamentales se reconocen a todas las personas, independientemente de su situación, de ahí que el personal al servicio de la Administración del Estado goce de estos derechos, aunque como explicaremos en unas líneas más abajo, con ciertas limitaciones.<sup>80</sup> Teoría que encuentra su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Española, que en la vinculación establecida entre el ciudadano y la función pública establece que los funcionarios gozan de los derechos fundamentales<sup>81</sup>, lo que no quiere decir que no pueden sufrir limitaciones.

De esta forma, el artículo 103.3 de la Constitución Española establece que las características de la función del personal al servicio de la Administración Pública son: “servir con objetividad los intereses generales y actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”<sup>82</sup>, por lo que Adoración Castro Jover afirma que el ejercicio de los derechos fundamentales de los funcionarios vendrán delimitados por las características

---

<sup>78</sup> Artículo 2.2. del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

<sup>79</sup> Artículo 35.1 del Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares: “Los honores militares establecidos en este reglamento, serán rendidos por fuerzas de la Guardia Civil en sus actos específicos, así como en aquellos otros en los que se disponga su participación junto a las Fuerzas Armadas”.

<sup>80</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 48

<sup>81</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 52

<sup>82</sup> Artículo 103 de la Constitución Española.

de sus funciones<sup>83</sup>. Existe una corriente doctrinal alemana, denominada la teoría de las “relaciones de especial sujeción” entre el personal funcional y la administración pública, concibiendo al funcionario como un servidor del Estado, identificándolo con él, derivando de dicha relación un incremento de deberes y una limitación de derecho que en diversas ocasiones se traducía incluso en su negación<sup>84</sup>. La citada doctrina ha sido admitida en nuestra jurisprudencia a través de la STC 21/1981, de 15 de junio, sosteniendo el Tribunal Constitucional que:

*(...) la extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la “relación de sujeción especial” en que se encuentran ciertas categorías de personas solo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de a misión o función derivada de aquella situación especial<sup>85</sup>.*

Las restricciones aplicadas a los derechos fundamentales no pueden tener carácter ilimitado, es lo que Miguel Ángel Presno Linera denomina “límites a los límites”<sup>86</sup> y lo que el Tribunal Constitucional ha tratado como el “núcleo esencial constitucionalmente protegido”<sup>87</sup>, es decir, un límite material cuya pretensión es preservar los derechos fundamentales en su mayor extensión. Estas limitaciones deben hacerse siempre con arreglo a una Ley<sup>88</sup>, que deberá ser siempre Orgánica<sup>89</sup>. De modo que la Administración

---

<sup>83</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 54.

<sup>84</sup> Teoría aun vigente entre la doctrina pero de escasa aplicación en España. En CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 54.

<sup>85</sup> STC 21/1981, de 15 de junio (*BOE núm. 161, de 07 de julio de 1981*) ROJ: ECLI:ES:TC:1981:21.

<sup>86</sup> PRESNO LINERA, Miguel Ángel (Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo). *Los límites a los límites de los derechos fundamentales de los militares*. Boletín de Información (Ministerio de Defensa). 2003, núm. 278, págs. 69-96.

<sup>87</sup> STC 219/2001, de 31 de octubre (*BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001*) ROJ: ECLI:ES:TC:2001:219.

<sup>88</sup> Que las limitaciones deban hacerse con arreglo a la Ley se extrae del artículo 53.1 de la Constitución Española, que dice así: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar el contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”.

no puede limitar derechos fundamentales de los funcionarios a su cargo a través de reglamentos, que son lo que regula la capacidad de autoorganización de la Administración.<sup>90</sup>

Como ejemplos de ejercicios limitados de derechos fundamentales por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la LO 2/86 hace mención especial al derecho a huelga (o acciones sustitutivas) y al derecho de sindicación, dentro del marco del ejercicio establecido en el artículo 28 de la CE. El derecho a huelga se limita en aras de los intereses preeminentes que corresponde proteger a estos cuerpos, lo que obliga a una prestación continuada de sus servicios, sin interrupción; y en la que respecta al derecho de sindicación sus limitaciones<sup>91</sup> se justifican en el carácter de Instituto armado del cuerpo.<sup>92</sup>

#### **4. Uniformidad y símbolos religiosos.**

Una vez establecidos los parámetros en los que, con carácter general, debe limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales, me centraré en el específico ejercicio del derecho reconocido en el artículo 16.1 de la CE: “la libertad ideológica, religiosa y de culto”<sup>93</sup>. Siendo la utilización de símbolos religiosos uno de los conflictos que se pueden derivar del ejercicio de libertad de conciencia.<sup>94</sup>

---

<sup>89</sup> La obligación de Ley Orgánica viene impuesta por el artículo 81.1 de la Constitución Española (“Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”).

<sup>90</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág.71.

<sup>91</sup> Artículo 1.5 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

<sup>92</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>93</sup> Artículo 16.1 de la Constitución Española.

<sup>94</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 49.

Los cuerpos mencionados anteriormente son cuerpos uniformados. El uniforme cumple una doble función: por un lado, identificar a los agentes y, por otro, cumplir con el principio de seguridad.<sup>95</sup>

El uso de uniforme presupone la condición de Agente de Autoridad de quien lo porta<sup>96</sup>, por lo que resulta imprescindible para garantizar a los ciudadanos la condición de Fuerza y Cuerpo de Seguridad del Estado, siendo necesario, para ello, dar a conocer la composición de la uniformidad, evitando error o confusión en su identificación. El uniforme y su composición viene regulado, para la Guardia Civil, en la Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general de uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil<sup>97</sup> y, para la Policía Nacional, en la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía<sup>98</sup>.

Utilizar el uniforme reglamentario tiene doble vertiente: se materializa como un derecho pero también como un deber. Derecho, como uso limitado exclusivamente a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y definiendo en qué ocasiones y circunstancias concretas se permite su empleo; deber, en cuanto a la exigencia de portar el uniforme durante la prestación del servicio y la actitud que debe adoptarse cuando se va uniformado<sup>99</sup>. Las citadas Órdenes prohíben tajantemente la utilización del uniforme fuera de los casos establecidos en dichas normas.

---

<sup>95</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 71.

<sup>96</sup> Artículo 1.3 de la Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general de uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil y artículo 2.2 de la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía.

<sup>97</sup> Artículo 1.3 de la Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general de uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil.

<sup>98</sup> Capítulo II de la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula el uso general de uniforme del Cuerpo Nacional de Policía y especificados en el Anexo I de la misma Orden.

<sup>99</sup> Artículo 3 de la Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general de uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil y artículo 1 de la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía. Esta doble vertiente también se establece en el artículo 25 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Para cumplir con el principio de seguridad jurídica, el Ministerio Fiscal, en la STC 120/1996<sup>100</sup>, establece una distinción entre uniformidad e imagen personal; con uniformidad entiende vestimenta y distintivos. Apuntando el Tribunal Constitucional que “no pueden verse violados los derechos a la intimidad personal cuando se impongan limitaciones a los mismos como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula”<sup>101</sup>. Como consecuencia de dicha sentencia, hay que entender que las normas que limitan la utilización de signos de carácter religioso no entran dentro de la capacidad de autoorganización de la Administración Pública, ya que regulan un aspecto del Estatuto de los funcionarios, por lo que deberán hacerse mediante Ley.<sup>102</sup>

Este tipo de conflicto, según Adoración Castro Jover, debería solucionarse de la siguiente forma: La regla general es la existencia de unos derechos fundamentales inherentes a toda persona por el hecho de serlo (por lo que lo son también para los funcionarios públicos y, por ende, para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado); estos derechos pueden ser limitados, al igual que el resto de derechos, pero esta limitación estará impuesta por la función que desempeñan, debiendo, posteriormente, determinar los derechos o bienes en conflicto.<sup>103</sup>

El cumplimiento riguroso de las normas sobre el uso del uniforme potencia la imagen que se proyecta hacia los ciudadanos y respalda su confianza en la Institución.

---

<sup>100</sup> STC 120/1996, de 8 de julio (BOE núm. 194, de 12 de agosto de 1996) ROJ: ECLI:ES:TC:1996:120.

<sup>101</sup> STC 22/1984, de 17 de febrero (BOE núm. 59, de 09 de marzo de 1984) ROJ: ECLI:ES:TC:1984:22

<sup>102</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 72.

<sup>103</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91. Pág. 75.

## **CAPÍTULO IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.**

La Constitución Española en su artículo 16.1 garantiza la “libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley”<sup>104</sup>, debiendo relacionarlo con el artículo 20.1.a) de la CE, en el cual se “reconocen y protegen los derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (...)”<sup>105</sup>.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa, estableciendo en su artículo 2.1 que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: “(...) manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas”<sup>106</sup>.<sup>107</sup>

Un análisis de la jurisprudencia permite concluir que el uso de los símbolos religiosos por parte los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado depende de una serie de factores que es necesario distinguir en nuestro estudio. En primer lugar, quién es el portador del símbolo religioso, pues es distinto que lo lleve un funcionario público a que lo lleve un particular. En segundo lugar, si la actividad que se desarrolla está afecta o no a la función pública; y en tercer lugar, es necesario abordar la cuestión sobre si el símbolo religioso del que estamos hablando tiene una función estática o dinámica. A estas tres cuestiones voy a dedicar los siguientes apartados de mi estudio.

---

<sup>104</sup> Artículo 16.1 de la Constitución Española.

<sup>105</sup> Artículo 20.1,a) de la Constitución Española.

<sup>106</sup> Artículo 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<sup>107</sup> LEMUS DIEGO, María Teresa. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. 1ª edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016. Pág. 191.

## 1. ¿Quién es el sujeto portador del símbolo religioso?

Hay que comenzar haciendo una distinción esencial entre: las autoridades o funcionarios públicos que realizan una función pública y el resto de ciudadanos.<sup>108</sup>

Por hacer una breve referencia al primer grupo, la realización de su función pública portando símbolos de identificación religiosa es contrario a la Constitución y al principio de laicidad ya que la neutralidad es una obligación del Estado y por consiguiente de todos los poderes públicos. En la realización de su función están obligados a actuar con observancia del principio de neutralidad, pudiendo actuar con su propia conciencia pero sin imponer a los demás los dictados de la misma que no se identifiquen con los valores comunes del Estado.<sup>109</sup>

En cambio, en relación con el segundo grupo, nada se opone a que un ciudadano utilice símbolos de identificación religiosa en espacios públicos, siendo en la mayor parte de los casos mero ejercicio del derecho a la propia imagen en conexión con el derecho de libertad de expresión; aunque siempre se puede restringir su uso en casos particulares por entrar en colisión con otros derechos fundamentales. La laicidad se convierte en un límite solo en el caso descrito, cuando entra en colisión con el orden público o con el deber de tolerancia o respeto de los que tienen creencias o convicciones diferentes.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 371.

<sup>109</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 371

<sup>110</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 371.

## 2. Símbolos religiosos y función pública.

En este apartado tenemos que abordar dos tipos de casos que han sido analizados por la jurisprudencia constitucional: la presencia de símbolos religiosos en el acto de juramento o promesa de un cargo público y la presencia de símbolos religiosos en los espacios o edificios públicos en los que se ejercen funciones públicas.<sup>111</sup>

Lo primero que hay que hacer es distinguir tres situaciones jurídicas de los símbolos religiosos y saber cuándo su presencia o uso choca con la laicidad del Estado: si cumple una función meramente artística, si está al servicio del ejercicio de libertad de conciencia individual o si preside una función activa en una actividad pública. Siendo el último caso en el que se crea la problemática en torno a la laicidad o neutralidad del Estado, ya que toda autoridad o toda institución pública están obligadas a la más exquisita neutralidad.<sup>112</sup>

En cuanto a la utilización de prendas religiosas que impiden identificar al sujeto, como, por ejemplo, algún tipo de velo islámico, nos encontramos con una prohibición: la salvaguarda de la seguridad pública en el acceso a edificios públicos (límite impuesto al derecho de libertad religiosa). Y de la misma forma, dice una parte de la doctrina, también estaría restringida en la función pública la utilización de símbolos o prendas religiosas, pero en este caso por el principio de laicidad y la consiguiente obligación de neutralidad; siempre dependiendo de la función o puesto concreto que se ocupe. En el caso de utilización por los funcionarios públicos que están obligados a vestir uniforme, como es el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las Fuerzas Armadas, de los Jueces y Magistrados, etc, un sector de la doctrina defiende que siempre y en todo caso se crearía una confusión entre el fin o función estatal que cumple el uniforme y el

---

<sup>111</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 367.

<sup>112</sup> LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4<sup>a</sup> edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011. Pág. 367.

religioso que representa el símbolo, por lo que no se permite su utilización, amparándose en el principio de laicidad del Estado.<sup>113</sup>

Sin embargo, otra parte de la doctrina, defiende que prohibir su utilización en todos los casos sería una restricción excesiva. En palabras de Maclure y Taylor: “aunque la apariencia de neutralidad sea importante, no creemos que justifique una regla general que prohíba el uso de símbolos religiosos visibles a los funcionarios. Lo que importa ante todo es que estos demuestren imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.<sup>114</sup> El principio de tolerancia es clave para mitigar los efectos que tiene el principio de laicidad sobre la libertad religiosa cuando esta no vulnera la de nadie más.<sup>115</sup>

En cualquier caso, no debemos olvidar que el empleado público se encuentra sometido a un régimen de sujeción especial por representar al Estado o por identificarle con el Estado mismo, justificando de esta forma la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a toda persona por el hecho de serlo.<sup>116</sup>

### **3. Simbología religiosa estática y dinámica.**

La distinción entre símbolos estáticos y dinámicos se sostiene en función de que el símbolo sea portado por personas (dinámico) o se encuentre en un elemento inerte (estático).<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> AMÉRIGO, Fernando. El uso del velo islámico en el derecho español. *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*. 2013, núm. 13, págs. 7-33.

<sup>114</sup> MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles. *Laicidad y libertad de conciencia*. 1ª edición. Madrid: Alianza Editorial, 2011.

<sup>115</sup> LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. Los símbolos religiosos como campo de pruebas de la libertad religiosa en Europa occidental. *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*. 2018, Nº 18, págs. 232-258.

<sup>116</sup> CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, pág.47-91.

<sup>117</sup> PALOMINO LOZANO, Rafael. La religión en el espacio público: los símbolos religiosos ante el derecho. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. 2017, vol. 33, págs. 858-860.

Un análisis de la jurisprudencia constitucional nos permite subrayar la importancia que tiene diferenciar entre la presencia meramente pasiva, que en ningún caso fricciona con los derechos de libertad e igualdad y no discriminación por razones religiosas; y presencia activa, que se caracteriza por presidir las actividades que allí se desarrollan que, por el principio de laicidad, si puede entrar en colisión con los derechos enumerados anteriormente<sup>118</sup>.

### ***3.1. Simbología estática.***

En este apartado abordo la problemática surgida por la exposición de símbolos religiosos estáticos en espacios públicos. Dicha exposición, en la mayoría de los casos es de carácter residual y se mantiene por tradición, estimándose en ocasiones que puede llegar a lesionar el derecho de libertad religiosa negativo de algunas personas.

Como ya he explicado en líneas anteriores, “ninguna confesión tendrá carácter estatal”; sin embargo, se establece un mandato constitucional de tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española”<sup>119</sup>, sin olvidar la obligación de “promover y remover” los obstáculos que dificulten la participación en la vida política, económica, cultural y social que se establece en nuestra Carta Magna a los poderes públicos<sup>120</sup>.

Sobre símbolos religiosos estáticos o pasivos debemos de hacer referencia a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos muy representativa y ampliamente estudiada por la doctrina, el caso *Lautsi v. Italia*, de 3 de noviembre de 2009 y la Sentencia de la Gran Sala del Caso *Lautsi c. Italia*, de 18 de marzo de 2011. La demandante italiana plantea ante el Tribunal de Véneto la retirada del crucifijo de las aulas de los colegios públicos por entender su presencia como contraria al principio de laicidad del Estado; Tribunal que desestima su pretensión, exponiendo que el crucifijo constituye un símbolo religioso que adquiere valores semánticos que expresan la historia, cultura e identidad italianas. Tras la sentencia, la demandante acude al TEDH

---

<sup>118</sup> LEMUS DIEGO, María Teresa. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. 1ª edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016. Pág. 203.

<sup>119</sup> Artículo 16.3 de la Constitución Española.

<sup>120</sup> Artículo 9.2 de la Constitución Española.

alegando la vulneración del derecho a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones y el derecho de libertad religiosa de los menores; en este caso el Tribunal le da la razón, en sentencia de 3 de noviembre de 2009, expresando que el crucifijo es un símbolo de carácter adoctrinador fuerte. Sin embargo, dicha sentencia produjo gran reacción, y fue recurrida por el Estado italiano ante la Gran Sala del TEDH, que en sentencia de 18 de marzo de 2011 estableció que el crucifijo es un símbolo pasivo cuya presencia no va asociada a la enseñanza obligatoria del cristianismo, ya que forma parte de la cultura y tradición de la comunidad, y que el hecho de perpetuarla corresponde a la apreciación de los Estados.<sup>121</sup>

A este respecto, ya adelanto que, en mi opinión personal, el crucifijo puede mantenerse en lugares públicos, porque su presencia no es contraria al principio de neutralidad, siempre que la presencia de la cruz sea meramente pasiva y no persiga adoctrinamiento alguno, pues en la mayoría de los casos esa presencia ha pasado a ser un referente de las raíces culturales de la sociedad española, con lo cual, entiendo que su exposición es perfectamente constitucional. Pero es cierto, como declara el profesor Navarro-Valls que en materia de simbología religiosa conviene ser prudentes, precisamente por esa conexión con unas raíces muy profundas de la sociedad y de la cultura; de esta forma, precedentes judiciales poco ponderados podrían desencadenar reacciones en cadena de incierto destino jurídico, como el origen religioso de la festividad del domingo, los nombres de santos que llevan millones de españoles, etc.<sup>122</sup>

Personalmente, comparto pensamiento con el profesor Cañamares cuando afirma que no se puede aplicar a la simbología estática en espacios públicos, una regla general, sino que hay que atender a las circunstancias de cada caso, siendo evidente, que “muchos símbolos de los que hoy están en discusión comparten un significado religioso y secular, vinculado con la historia, la cultura y las tradiciones de la sociedad española”<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el Caso Lautsi c. Italia, de 3 de noviembre de 2009 y la Sentencia de la Gran Sala del Caso Lautsi c. Italia, de 18 de marzo de 2011.

<sup>122</sup> LEMUS DIEGO, María Teresa. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. 1ª edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016. Pág. 208.

<sup>123</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: propuestas ante la reforma de la Ley Orgánica de libertad religiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, 19, pág. 27.

Solo en el caso de que los símbolos tengan carácter proselitista o sean expuestos con la finalidad de presionar deberán ser retirados de los espacios públicos.<sup>124</sup>

Existen numerosos casos de simbología religiosa pasiva en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Destaca el conflicto que se planteó en el Puesto de la Guardia Civil sito en Almodóvar del Rio por localizarse en sus dependencias oficiales la presencia del icono de la Virgen del Pilar<sup>125</sup>:

Se interpone recurso contencioso-administrativo cuyo objeto es un acuerdo de 20 de septiembre de 2007 por el que el Subsecretario del Ministerio del Interior confirmó en alzada la resolución de la Subdirección General de Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad que resolvió la queja deducida por el recurrente ante diferentes instancias de mando a fin de obtener la retirada del citado icono religioso.

El recurrente entiende vulnerada: su libertad religiosa, en su versión negativa, que comprende el derecho a no ser involucrado en actos religiosos de terceros o, dicho de otra forma, el derecho a no profesar forzosamente una confesión religiosa; como el principio de aconfesionalidad de los poderes públicos. Y en apoyo de su postura cita una STC de 13 de febrero de 1981 en la que se señala que en un sistema jurídico basado en la libertad religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado todas las instituciones públicas han de ser neutrales.

Finalmente, se desestima el recurso contencioso administrativo por considerar el Tribunal que la presencia del icono religioso en dependencias oficiales del cuartel trasciende del ámbito puramente religioso para adquirir una dimensión histórica. Esto quiere decir que existe una tradición en la que la utilización del icono mariano no se hace por razones de profesión de culto, sino que entran en juego otros referentes simbólicos y emocionales que no tienen por qué conectar con el hecho religioso.

---

<sup>124</sup> LEMUS DIEGO, María Teresa. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. 1ª edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016. Pág. 205.

<sup>125</sup> STSJ AND 6031/2011 – ROJ: ECLI:ES:TSJAND:2011:6031. Id Cendoj: 41091330042011100508.

La virgen del Pilar es un icono religioso cuya presencia en recintos y dependencias de la Guardia Civil genera una eficacia motivacional débil, dudando seriamente que cree estímulo, perturbación o riesgo de adoctrinamiento.

Sobre simbología estática también es de digna mención jurisprudencia del TEDH, concretamente el caso "Larissis contra Grecia"<sup>126</sup>:

Se enjuicia la propagación de ideas religiosas en recintos militares por parte de oficiales del Ejército del Aire griego respecto de sus inferiores. La actividad proselitista se prevalecía de una relación de dependencia o jerarquía. El TEDH sancionó finalmente este tipo de proselitismo por prevalerse de una relación de dependencia o jerarquía, por hacerlo incompatible con la propia autonomía de la individuos y su libertad en la elección de las creencias religiosas, creándose una forma de acoso o abuso de poder.<sup>127</sup>

### ***3.2. Simbología dinámica o de pertenencia.***

La mayoría de los conflictos que se han planteado en Europa sobre simbología dinámica se presentan, igual que en el caso de los símbolos estáticos, en el ámbito escolar; y también en las relaciones laborales y del sector público.

En materia de simbología dinámica, son dos las resoluciones que quiero destacar en la defensa de la libertad religiosa individual, una, respecto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y otra, de las Fuerzas Armadas, por su especial vinculación con dichos cuerpos: son la SSTC 177/1996<sup>128</sup> y la SSTC 101/2004<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> TEDH. Caso Larissis, Mandalarides y Sarandis contra Grecia. Sentencia 24 de febrero de 1998. Ap. 51.

<sup>127</sup> ARLETTAZ, Fernando. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico-político. Derechos y libertades. 2012, núm. 27, págs. 209-240.

<sup>128</sup> STC 177/1996, de 11 de noviembre (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996) ROJ: ECLI:ES:TC:1996:177.

<sup>129</sup> STC 101/2004, de 2 de junio (BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004) ROJ: ECLI:ES:TC:2004:101.

La primera, resuelve el recurso de amparo interpuesto por un Sargento de las Fuerzas Armadas:

El General Jefe de la Región Militar del Levante convocó unos actos en homenaje de la Virgen de los Desamparados con motivo del V Centenario de su Advocación, entre los que figuraba una parada militar. El Sargento solicitó autorización para retirarse de la formación cuando se rindieran honores a la Virgen, alegando razones de conciencia. El permiso fue denegado, y posteriormente el Sargento fue sancionado por negarse a participar en la parada militar; sanción ante la que interpuso recurso de amparo por entender lesionado sus derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto.

El Tribunal Constitucional sentenció que tal obligación, y la posterior sanción, constituyen una violación del derecho a la libertad religiosa de la aconfesionalidad del Estado, diciendo que: *el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 C.E. En consecuencia, aún cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa.*

Y la segunda, repitió criterios y similar resolución en relación con la obligación impuesta a un Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía de participar en una procesión de Semana Santa acompañando a la malagueña Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, de la que aquel Cuerpo era Hermano mayor. Lo que quiero destacar en esta sentencia no es el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sino el voto particular formulado por el Magistrado Roberto García-Calvo y Montiel respecto a la constitucionalidad de tan peculiar patronazgo por parte de una institución armada, es

decir, si la condición de Hermano del Cuerpo Nacional de Policía es respetuosa con el derecho de libertad religiosa. Dice el Magistrado:

*De acuerdo con la doctrina que establecimos en la STC 177/1996, debemos reiterar que el art. 16.3 CE no impide a los poderes públicos la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza por razones de representacional institucional, sin perjuicio de que, vinculados por el mandato de neutralidad en esta materia del art. 16.3 CE, y respetuosos a su vez del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos, deben garantizar siempre y en todo caso el principio de voluntariedad en la asistencia, en tanto que expresión legítima de este derecho.*

## **CONCLUSIONES.**

1. En la Constitución Española de 1978, en su artículo 16, se recoge un modelo de Estado basado en la neutralidad o aconfesionalidad, así como la libertad de conciencia, bajo la redacción, en este último caso, de “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto” de los españoles. Si bien es cierto que en su apartado primero establece las dos vertientes del derecho de libertad de conciencia, la ideológica y la religiosa, en el apartado tercero se trata la aconfesionalidad, diciendo que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, añadiendo que “los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. La verdad es que creo que la redacción escogida no es la más idónea para plasmar la laicidad de la sociedad española, ya que, como bien es cierto, aunque se produce una separación de lo estatal y lo eclesiástico, de manera que no se pueden utilizar recursos públicos para propagar o hacer culto de una determinada religión o, en el caso de que se utilizaran, deberían de hacerse en condiciones de igualdad entre todas las creencias, pero la realidad es que la aconfesionalidad material no existe, porque se mantiene a la Iglesia Católica en una posición privilegiada en muchos aspectos de la vida social y favorecida por los poderes públicos,

discriminando claramente a otras confesiones o creencias. Un ejemplo claro de esa discriminación son los Acuerdos de enero de 1979, que establecen un estatuto especial para la Iglesia Católica, estableciendo un marco para su financiación, reconociendo su posición privilegiada en la enseñanza y un puesto en el ejército. Sin embargo, los acuerdos con los representantes evangelistas, judíos y del islam no se firmaron hasta el año 1992.

2. La libertad religiosa tiene varias dimensiones: positiva y negativa e interna y externa. La dimensión positiva y negativa implica que el Estado no impida el ejercicio del derecho y a su vez, que los ciudadanos no se vean expuestos al influjo de una determinada religión; y en cuanto a la dimensión interna y externa, difiere entre el claustro íntimo de creencias y sus manifestaciones al exterior.
3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son dos: la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía; cuerpos distintos a las Fuerzas Armadas (reguladas en el artículo 8 CE) aunque en un primer momento la Guardia Civil perteneciera al Ejército de Tierra, tras la publicación de la Constitución en 1978 se la encuadró dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (artículo 104 CE), cuyo estatus jurídico queda regulado en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
4. Del análisis del artículo 23 de la Constitución Española he podido concluir que el uso de símbolos religiosos por parte de los empleados públicos, y concretamente, por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es posible en nuestro ordenamiento y se encuadra dentro de las manifestaciones externas del derecho fundamental de libertad religiosa.
5. Las limitaciones que se hagan del uso de símbolos religiosos a los empleados públicos deben de cumplir con unos requisitos: a) legalidad, la limitación concreta debe estar prevista en una ley; b) finalidad legítima, como lo es el orden público protegido por la ley o los derechos y deberes de los demás; c) venir determinadas en función de la relación del empleado con la administración (las denominadas relaciones de especial sujeción), de las necesidades del

servicio público, de la obligación de imparcialidad, eficacia y jerarquía. Así pues, la función que desempeña el funcionario público se utiliza para modular el ejercicio de libertad de conciencia, debiendo hacer siempre una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, de forma que las normas limitativas deben siempre interpretarse de la forma más restrictiva posible.

6. He concluido, en aplicación del principio de aconfesionalidad o laicidad positiva del Estado, que las instituciones públicas, en este caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, deberán evitar, en mayor medida, la presencia de símbolos que afecten a la neutralidad del Estado. En caso de que la presencia de un símbolo de carácter religioso suponga un conflicto con los derechos de los demás se resolverá por los Tribunales teniendo en cuenta diversas cuestiones: el posible carácter de bien cultural que se protege por la Ley, la afectación a la estructura del edificio, el riesgo de adoctrinamiento que se produzca en los centros escolares, el impacto en el derecho de libertad religiosa del resto de individuos, etc.
7. Los símbolos religiosos pueden ser de dos tipos: estáticos y dinámicos. El análisis jurisprudencial me ha permitido observar la distinción entre unos y otros. Un ejemplo de simbología estática puede ser la presencia del crucifijo en dependencias castrenses o en centros escolares. y, por el contrario, simbología dinámica pueden ser portar un burka o participar en ceremonias religiosas. En numerosas ocasiones la jurisprudencia sentencia, como criterio general, que el uso de símbolos religiosos en espacios públicos no es contraria al deber de neutralidad o aconfesionalidad del Estado, ni se entiende lesiva de la libertad religiosa. De todos los supuestos enjuiciados, el más difícil de resolver es el de la presencia del crucifijo en centros escolares, por entrar en juego los menores de edad y el riesgo de adoctrinamiento.
8. Los cuerpos de funcionarios que tienen la obligación de ir uniformados, como es el caso de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, pueden llevar en el uniforme símbolos visibles identificativos de la religión que profesan, siempre que demuestren imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Y a su vez, la

participación de funcionarios en ceremonias o actos de carácter religioso debe responder siempre al principio de voluntariedad, permitiéndose dichos actos gracias al argumento histórico-cultural que utilizan los tribunales. De los que concluyo que no toda presencia de símbolos religiosos en los poderes públicos implica la defensa de una determinada religión, sino que tiene mero valor simbólico con escasa fuerza para identificar a quien lo exhibe con lo que representa.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Se dividirá esta sección en: doctrina, fuentes normativas y jurisprudencia.

### **Doctrina:**

AMÉRIGO, Fernando y PELAYO, Daniel. Uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español. *Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas)*. 2013, núm. 179, págs. 4-76.

AMÉRIGO, Fernando. El uso del velo islámico en el derecho español. *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*. 2013, núm. 13, págs. 7-33.

ARLETTAZ, Fernando. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico-político. *Derechos y libertades*. 2012, núm. 27, págs. 209-240.

CALVO ÁLVAREZ, Joaquín. *Los Principios del Derecho Eclesiástico Español en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 1999. Págs. 57-58.

CALVO ESPIGA, Arturo. Conciencia y Estado de Derecho. *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*. 2001, vol. 1, págs. 17-46.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: propuestas ante la reforma de la Ley Orgánica de libertad religiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, 19, pág. 27.

CASTRO JOVER, Adoración. La libertad de conciencia en el empleo público. *Laicidad y libertades, escritos jurídicos*. 2006, vol. 1, págs.47-91.

HERNÁNDEZ LOPO, Alberto. Fundación pluralismo y convivencia: un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español. *Anuario de la facultad de derecho. Universidad de Extremadura*. 2007, vol. 25, págs. 43-60.

IBÁN, Iván. C., PRIETO SANCHÍS, Luis y MOTILLA, Agustín. *Manual de derecho eclesiástico*. 2ª edición. Madrid: Editorial Trotta, S.A., 2016.

LEMUS DIEGO, María Teresa. *Libertad religiosa, simbología y derecho comparado*. 1ª edición. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016.

LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. Los símbolos religiosos como campo de pruebas de la libertad religiosa en Europa occidental. *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*. 2018, N° 18, págs. 232-258.

LLAMAZAREZ FERNÁNDEZ, Dionisio con la colaboración de LLAMAZARES CALZADILLA, Mª Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. 4ª edición. Navarra: Aranzadi S.A., 2011.

MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles. *Laicidad y libertad de conciencia*. 1ª edición. Madrid: Alianza Editorial, 2011.

MOLANO, Eduardo. La laicidad del Estado en la Constitución española. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. 1986, núm. 2, págs. 239-256.

PALOMINO LOZANO, Rafael. La religión en el espacio público: los símbolos religiosos ante el derecho. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. 2017, vol. 33, págs. 858-860.

PAREJO GUZMÁN, María José. Reflexiones sobre el asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. 2010, núm. 37, págs. 865-896.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel (Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo). *Los límites a los límites de los derechos fundamentales de los militares*. Boletín de Información (Ministerio de Defensa). 2003, núm. 278, págs. 69-96.

RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Manuel. *El estatus jurídico de la Guardia Civil*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Granada, 2017. Págs. 32 y 33.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. *Comentarios a la constitución española*. 1ª edición. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A., 2018.

SANJURJO RIVO, Vicente A. *Principio de laicidad y símbolos religiosos*. 1ª edición. Barcelona: Bosch Editor, 2017.

SPINOZA, Baruch. *Tratado teológico-político*. 1ª edición. Madrid: Alianza Editorial S.A., 1986. Pág. 218.

SUOTO PAZ, José Antonio. *Comunidad política y libertad de creencias*. 3ª edición. Madrid: Marcial Pons, 2007.

TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Monserrat, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (coords.). *Derecho y minorías*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, SL., 2015, vol. 5, págs. 79-116.

VILADRICH, Pedro-Juan. *Derecho eclesiástico del Estado Español*. 4ª edición. Pamplona: EUNSA, 1996. Págs. 193-194.

### **Fuentes normativas:**

Constitución Española. *BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978*.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980*.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982*.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. *BOE núm. 189, de 08 de agosto de 1985*.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986*.

Declaración Universal de Derechos Humanos. *BOE núm. 108, de 06 de mayo de 1999*.

Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. *BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2005*.

Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. *BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007.*

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. *BOE núm. 33, de 07 de febrero de 2009.*

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. *BOE núm. 12, de 22 de mayo de 2010.*

Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general de uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil. *BOE núm. 26, de 30 de enero de 2014, páginas 5894 a 5908 (15 págs.).*

Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía. *BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2014, páginas 24207 a 24263 (57 págs.).*

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. *BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.*

### **Jurisprudencia:**

STC 21/1981, de 15 de junio (*BOE núm. 161, de 07 de julio de 1981*) ROJ: ECLI:ES:TC:1981:21.

STC 24/1982, de 13 de mayo (*BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982*) ROJ: ECIL:ES:TC:1982:24.

STC 80/1982, de 20 de diciembre (*BOE núm. 13, de 15 de enero de 1983*) ROJ: ECLI:ES:TC:1982:80.

STC 22/1984, de 17 de febrero (*BOE núm. 59, de 09 de marzo de 1984*) ROJ: ECLI:ES:TC:1984:22.

STC 120/1996, de 8 de julio (*BOE núm. 194, de 12 de agosto de 1996*) ROJ: ECLI:ES:TC:1996:120.

TEDH. *Caso Larissis, Mandalarides y Sarandis contra Grecia*. Sentencia 24 de febrero de 1998.

STC 177/1996, de 11 de noviembre (*BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996*) ROJ: ECLI:ES:TC:1996:177.

STC 46/2001, de 15 de febrero (*BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001*) ROJ: ECLI:ES:TC:2001:46.

STC 219/2001, de 31 de octubre (*BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001*) ROJ: ECLI:ES:TC:2001:219.

STC 101/2004, de 2 de junio (*BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004*) ROJ: ECLI:ES:TC:2004:101.

TEDH. *Caso Lautsi c. Italia*. Sentencia de 3 de noviembre de 2009.

STC 34/2011, de 28 de marzo (*BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011*) ROJ: ECLI:ES:TC:2011:34.

STSJ AND 6031/2011 – ROJ: ECLI:ES:TSJAND:2011:6031. Id Cendoj: 41091330042011100508.

TEDH (Gran Sala). *Caso Lautsi c. Italia*. Sentencia de 18 de marzo de 2011.